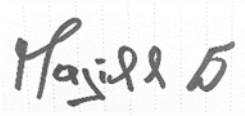


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 22 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándole que el término de contestación de la demanda venció habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la apoderada en pobreza del demandado. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2022-00461**  
**Auto interlocutorio nro. 0299**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda habiendo pronunciamiento al respecto por parte de la apoderada en pobreza del demandado, en el presente proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de estudiante de derecho de consultorio jurídico por la señora **YÉSICA PAOLA BAÑOL LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.821.671, como representante legal de los menores **ISABELLA BUSTOS BAÑOL** y **JUAN ESTEBAN BUSTOS BAÑOL** y en contra del señor **JHON SEBASTIÁN BUSTOS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.053.830.224, se procede a través de este auto a señalar los días **LUNES DIECISIETE (17) Y MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Al igual que las contempladas en el Nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)*

*(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

### **De la parte demandante**

#### **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de los menores **ISABELA BUSTOS BAÑOL**

y **JUAN ESTEBAN BUSTOS BAÑOL**.

2. Acta de conciliación nro. 00944 del 21 de abril de 2016 de la Universidad de Caldas.
3. 4 recibos de pago de transporte escolar de los menores.
4. Acta de audiencia nro. 0142 del 22 de agosto de 2019 del proceso bajo radicado nro. 2019-00071.
5. Derecho de petición del 28 de abril del año 2022 dirigido a Mabe Colombia.
6. Acta de conciliación con radicado nro. 2022-02-054-21671-1 del día 8 de junio de 2022.
7. Constancia de no acuerdo conciliatorio del 08 de junio de 2022 de la Universidad de Caldas.

#### **Prueba testimonial**

1. ANA MARÍA BAÑOL LÓPEZ, quien puede ser ubicada en la carrera 9 norte 9 75 torre C, apartamento 203, conjunto Morichal, a través del teléfono celular nro. 3136781101 o por intermedio del correo electrónico [anamaria311b@gmail.com](mailto:anamaria311b@gmail.com).
2. MAR YURY TABORDA CASTAÑO, quien puede ser ubicada en la calle 48 D1 nro. 3-86, piso 3, Bosques del Norte, a través del teléfono celular nro. 3234732962, o por intermedio del correo electrónico [maryury9621@gmail.com](mailto:maryury9621@gmail.com).

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de la señora ANA MARÍA DIAZ GIRALDO, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de su testimonio y los hechos acerca de los cuales, va a declarar.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado, señor **JHON SEBASTIÁN BUSTOS LONDOÑO**.

#### **De la parte demandada**

#### **Prueba documental**

Téngase como prueba:

1. Registro civil de nacimiento de DYLAN BUSTOS RODRÍGUEZ.
2. Facturas de servicios públicos de internet, gas y luz.
3. Historia clínica de DYLAN BUSTOS RODRÍGUEZ.
4. 2 recibos de peaje de la empresa Autopista del Café.
5. 6 facturas de mercado en Tiendas Ara, Carnecal, Dollarcity, Tiendas Guayacán, Supermercado Uno A, Supermercado Superinter.
6. Constancia de estudio de los menores **ISABELLA BUSTOS BAÑOL** y **JUAN ESTEBAN BUSTOS BAÑOL**.

#### **Prueba testimonial**

1. VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, quien se localiza en la calle 66 A nro. 9 A 143 K 9B barrio Sultana de Manizales, Caldas, o por intermedio del correo electrónico [badlife0910@gmail.com](mailto:badlife0910@gmail.com).
2. ESTEFANÍA RODRÍGUEZ MONTOYA, quien se localiza en la calle 66 A nro. 9 A 143 K 9B barrio Sultana de Manizales, Caldas, o por intermedio del correo electrónico [erodriguezm@unitecnica.net](mailto:erodriguezm@unitecnica.net).

En atención a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 392 *ibídem*, no se decretará el testimonio de los señores JOSÉ FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y DARÍO BUSTOS SALAZAR, por cuanto no se especificó concretamente cuál es el objeto de sus testimonios y los hechos acerca de los cuales, van a declarar.

#### **Interrogatorio de parte**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, señora **YÉSICA PAOLA BAÑOL LÓPEZ**.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9690032ba76d83616c58f4ca6acc64a2b0cb2e5f33fce5e151289520e5e5a81**

Documento generado en 22/02/2023 08:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**